

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de junio de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00310-00 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACION No 76001-31-10-011-2023-00310-00

Auto No. 1680

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderada judicial adelanta la señora GLORIA ELSY ARIAS en contra de IVAN VERGARA RAMIREZ, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) De la revisión de escrito de demanda, obrante en el archivo 001 del expediente digital, se observa que los siguientes folios se encuentran en blanco 2, 4, 5, 8, 10, 16, 22, 24, 26 y 28, por tanto, se insta a la abogada para que, en lo sucesivo previo a radicar los memoriales, revise los mismos y proceda a organizarlos en debida forma.
- b) De otra parte, se evidencia que el registro civil obrante en el archivo 001 folio 18 se encuentra incompleto, al igual que el documento que reposa en el folio 20; por tanto, debe proceder a escanear los aludidos documentos y allegarlos en debida forma.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Omite la togada indicar la fecha concreta (día, mes y año), desde la cual los esposos se encuentran separados.
- d) Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer competencia.
- e) Debe la parte interesada aportar los registros civiles de nacimiento actualizados, de los señores Gloria Elsy Arias e Iván Vergara Ramírez, con la respectiva anotación de matrimonio.
- f) Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce una dirección física de notificaciones del demandado y no se han formulado medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado;

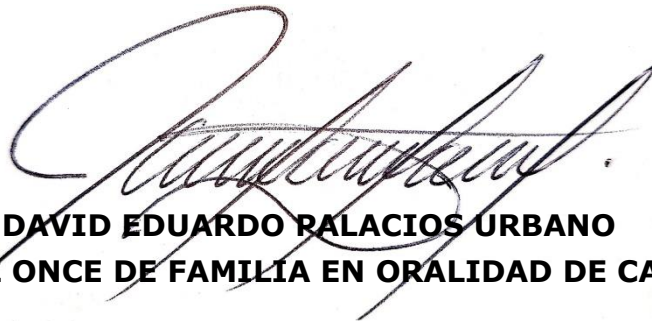
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de abogado por la señora GLORIA ELSY ARIAS, contra el señor IVÁN VERGARA RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, quien se identifica con la C.C. No 31.379.056 y la T.P No 82.614 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CALI**

EYCA

Notificado en estado electrónico #110 de 27/julio/2023